

#H15

Dic 4/68. -

Ley que modifica la Ley sobre Impuestos a los casinos de juegos.

Núm. 00423

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
4 de Diciembre de 1968

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha pláceme remitirle anexo el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley No.281 del 1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, y permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, previa autorización de la comisión-creada por el art. 3 de la Ley No.351.

El mencionado proyecto de ley fué vetado por el Poder Ejecutivo y comunicado a esta Alta Cámara el 20 de junio de 1968 por medio de su Mensaje No.28871 del cual le enviamos copia.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución vigente y del Informe rendido por la Comisión Especial designada al efecto por el Senado, del cual le enviamos también copia, el Senado sometió a debate el proyecto mencionado y fué aprobado por la mayoría especial exigido por dicho texto sustantivo, el cual le remitimos para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

00422

Santo Domingo de Guzman, D.N.
Diciembre 4 de 1968.

Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República
SU DESPACHO.--

Honorable Señor Presidente:

Me es grato avisarle recibo de su Mensaje No. 28871 fechado 20 de junio de 1968, anexo al cual de volvió VETADO el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley No. 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, previa autorización de la Comisión creada por el Artículo 3 de la Ley No. 351.

De acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución de la República el Senado en sesión de esta misma fecha sometió a debate el mencionado proyecto siendo aprobado por la mayoría especial exigido por dicho texto sustantivo, y remitido a la Cámara de Diputados para los fines de lugar.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

lizar las razones sustentadas en contra de la aprobación -
del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introdu -
cirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación -
de traganíqueles o tomar providencias encaminadas a res -
tringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que -
crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física -
enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo
ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de es -
timular la opinión pública para que ésta se manifieste en -
la consideración del mismo, lo que resulta definitivo en la
ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores le -
gisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me
permite devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamen -
tales que se aducen en el presente mensaje.

DIOS ,PATRIA Y LIBERTAD

Joaquín Balaguer.

C O P I A

Santo Domingo de Guzman,
20 de junio de 1968.

Número: 28871

Al

Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, al mismo tiempo que permita la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas tragamueles, un movimiento de opinión pública orientado por distintos sectores de la prensa, la radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente en lo que respecta a la autorización que da la ley para la instalación de las máquinas denominadas tragamueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho referencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de ana-

lizar las razones sustentadas en contra de la aprobación -
del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introdu -
cir modificaciones tendentes a prohibir la instalación
de traganiqueles o tomar providencias encaminadas a res -
tringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que -
crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física -
enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo
ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de es -
timular la opinión pública para que ésta se manifieste en -
la consideración del mismo, lo que resulta definitivo en la
ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores le -
gisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me
permite devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamen -
tales que se aducen en el presente mensaje.

DIOS ,PATRIA Y LIBERTAD

Joaquín Balaguer.



SECRETARIA DE ESTADO
DE LA PRESIDENCIA

JUN 12 1 45 AM '68

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00192

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de junio de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No.281, del lro. de abril de 1968, con el propósito de que en los casinos de juego legalmente establecidos, en lugar de gravarse con un impuesto la adquisición de las fichas que utilizan los jugadores para sus apuestas, el impuesto incida sobre los beneficios de los casinos, en un porcentaje de 20% como impuesto único, previniéndose igualmente en dicho proyecto la instalación dentro de las salas de los casinos de juego, de las máquinas denominadas traganíqueles, las cuales estarán sujetas a un gravamen único consistente en el 50% de su producido bruto durante el primer año de funcionamiento, el cual se elevará a un 60% después de ese período.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

00192

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
12 de junio de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley No.281, del lro. de abril de 1968, con el propósito de que en los casinos de juego legalmente establecidos, en lugar de gravarse con un impuesto la adquisición de las fichas que utilizan los jugadores para sus apuestas, el impuesto incida sobre los beneficios de los casinos, en un porcentaje de 20% como impuesto único, previniéndose igualmente en dicho proyecto la instalación dentro de las salas de los casinos de juego, de las máquinas denominadas traganíqueles, las cuales estarán sujetas a un gravamen único consistente en el 50% de su producido bruto durante el primer año de funcionamiento, el cual se elevará a un 60% después de ese período.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

OMR



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 28871

Santo Domingo de Guzmán

20 JUN 1968

Al
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración
congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el
proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del
1ro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los
casinos de juego, al mismo tiempo que permite la instala-
ción dentro de la sala de esos casinos de las máquinas
denominadas traganíqueles, un movimiento de opinión pú-
blica orientado por distintos sectores de la prensa, la
radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas
críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente
en lo que respecta a la autorización que da la ley para la
instalación de las máquinas denominadas traganíqueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho refe-
rencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo
contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a

. . . /

CJO
1ra Sesión del 26 de junio
Comisión Especial
Al presidente
del 4 de junio



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de analizar las razones sustentadas en contra de la aprobación del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introducirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación de traganíqueles o a tomar providencias encaminadas a restringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de estimular la opinión pública para que ésta se manifieste en la consideración del mismo, lo que resulta definitivo

. . . /



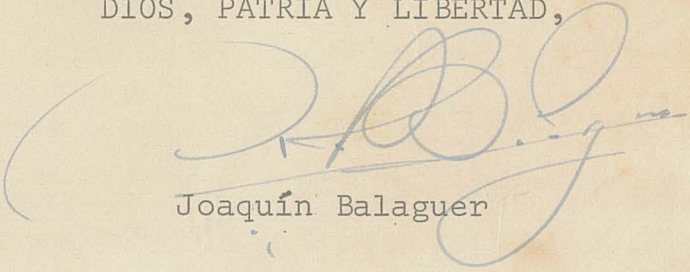
JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

en la ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores legisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me permito devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamentales que se aducen en el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28871

Santo Domingo de Guzmán

20 JUN 1968

Al
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, al mismo tiempo que permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, un movimiento de opinión pública orientado por distintos sectores de la prensa, la radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente en lo que respecta a la autorización que da la ley para la instalación de las máquinas denominadas traganíqueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho referencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de analizar las razones sustentadas en contra de la aprobación del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introducirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación de traganíqueles o tomar providencias encaminadas a restringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de estimular la opinión pública para que ésta se manifieste en la consideración del mismo, lo que resulta definitivo

. . . /



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

en la ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores legisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me permito devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamentales que se aducen en el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha lro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes, los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas traganíqueles dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que puedan ser instaladas en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas traganíqueles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.281 citada, para que en lo adelante rija así:

"Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previs-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º - Se reforman el artículo 1.º de la Ley No. 251, de 1958, que prevé las ventanillas de tránsito en los Casinos de Juego que operan en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 1.º - Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan las Casinos de Juego que operen legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, deberá a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Gerencia de Rentas Internas, de acuerdo con las instrucciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas respecto al efecto.

Parágrafo 1.º - Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de prestaciones del Casino, revisables aprobados por la Comisión creada por el artículo 5 de la Ley No. 251, del 6 de agosto de 1958. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Parágrafo 2.º - Los Casinos de Juego, autorizados legalmente, podrán operar mediante donaciones preparadas dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 5 de la Ley No. 251 del 6 de agosto de 1958, la cual fijará el número de páginas que habrá en cada caso.

Artículo 2.º - El impuesto por ciento (20%) de los impuestos gravables...



Sancti Dominici 17 de junio 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 392
en el folio... del libro letra...
No. de Resoluciones de Keyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos en
páginas interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma el Art.lro. de la ley PAG, No.281 del 1 abril 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de Juego.

2.

tos en el artículo lro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½ %) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley No.605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No.351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

FDOS.: Patricio G. Badía Lara, Presidente; Domingo P. Rojas Nina, Secretario y José Morel Brea, Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Re-

CONGRESO NACIONAL

AGUINOT: Proyecto de ley que reforma el artículo 14 de la ley No. 1981 del 1 de abril 1965, que crea las ventenas de fiestas en los Casinos de juego.

En el artículo 14 de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1 1/2%) que se percibe en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 5 de esta ley, serán destinadas por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón quinientos mil pesos oro (1,500,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No. 1981, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley No. 109 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No. 1981, modificada, y no deberá cualquier ley que sea contraria a la presente.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guaymán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año 1965.

Para, Presidente: Domingo F. Rojas Wines, Secretario ad-hoc.



La LEGISLATURA Ord. de 19 68
REGISTRADA AL No. 347
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos. Votados por el Senado
Se consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en páginas interlineales.
Santo Domingo, D. R., el día 19 de mayo de 1965
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que reforma los artículos 1ro y 4to. PAG. 3.
de la Ley No.281 del 1 abril/68, que grava los Casinos de Juego.

pública Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil nove-
cientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restau-
ración.

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Lorrilla Dalmasi
Julio Sergio Lorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Ga-
ceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los días del mes de junio
del mil novecientos sesenta y ocho; años 125o. de la Independencia
y 105o. de la Restauración.

Joaquín Balaguer

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica el artículo 170 y 171 de la Ley No. 281 del 1 de abril de 1965, que crea los Gastos de Tránsito.

El Poder Judicial, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley No. 281 del 1 de abril de 1965, que crea los Gastos de Tránsito, y en el artículo 171 de la Ley No. 281 del 1 de abril de 1965, que crea los Gastos de Tránsito, ha emitido el siguiente dictamen:

[Faint, illegible text and signatures in the middle section of the document.]

[Handwritten signature]
Sancti Spiritus



La LEGISLATURA Ord. 419 b8
REGISTRADA AL No. 342
en el folio del libro letra. D
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos en
cada hoja.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO.1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No. 281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operen legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colegiatura de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No. 351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas traganiqueles exclusivamente dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No. 351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que pueden ser instaladas en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas traganiqueles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al Fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al Fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a sati-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

24 LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 410

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

pacios interlineales

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Ley sobre impuestos a los Casinos de juegos. PAG. 2


hacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo?

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No. 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No. 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Yolanda A. Pimentel de Pérez,
 Secretaria.


 Fernando Hernandez Pérez,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

2da LEGISLATURA *Ca. 1* de 19 *68*
 REGISTRADA AL No. *410*
 en el folio *1* del libro letra *A*
 No. *1* de orden de *Resoluciones*
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *1* hojas escritas en máquina a razón de dos es-
 pacios interlineales
 Santo Domingo, *19* de *Octubre* de *1968*
 Jefe de las Oficinas del Senado



Señor Presidente del Senado;

Señores Senadores;

La Comisión Especial que designara el Vicepresidente en funciones de esta alta Cámara para estudiar e informar sobre las observaciones que hiciera el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley encaminado a reformar la Ley No.281 del lro. de abril del año en curso, sobre Impuestos a los Casinos de Juego así como a permitir la instalación en las salas de estos Casinos de las máquinas llamadas traganíqueles, después de ponderar detenidamente este debatido proyecto de ley presenta las siguientes consideraciones al respecto.

Es de conocimiento público que el indicado proyecto de ley ha tenido desfavorable acogida en gran parte de la prensa muy especialmente en cuanto se refiere a la autorización de operar las máquinas llamadas traganíqueles, las cuales fueron prohibidas en el país, cuando en uso inmoderado de las mismas estuvieron al alcance de todos los sectores de la población, habiendo prácticamente invadido la ciudad capital y otras poblaciones en tal forma que personas de escasos recursos económicos dejaban en éstas sus muy reducidos haberes, en perjuicio propio y de sus familiares, dándose el caso de que hasta los menores de edad se dedicaban a estos juegos perniciosos y peligrosos para el pueblo y la moral nacional.

No obstante, aún cuando entendemos que los juegos de azar en forma alguna deben ser alentados, es cierto que en la mayoría de los países civilizados éstos están permitidos, aunque con serias reglamentaciones y siempre con fines de que sus beneficios contribuyan en su mayor parte a propósitos útiles a la sociedad.

La vigente ley que regula los juegos en casinos en el país, la citada No. 281, crea un impuesto a cargo de los apostadores sobre el valor de las fichas vendidas, la cual debe ser modificada en este aspecto aun aumentando el impuesto establecido, pero que éste sea sobre los beneficios que reciben los casinos, pues el impuesto pagado directamente por el público es odioso para los aficionados y a la postre sería perjudicial para los propósitos de recaudación que se persiguen con esta ley.

Se señala que las finalidades del proyecto de ley que nos ocupa, fueron contribuir al desarrollo del turismo en el país, lo cual es de inculcable interés para la economía, y el propósito más plausible aun de contribuir al sostenimiento de nuestras Universidades. Si es lamentable que para un mejor financiamiento de nuestros más altos centros de cultura como lo son nuestras Universidades se tenga que recurrir a los juegos de azar, la precaria situación de éstas y muy especialmente de la ilustre y centenaria Universidad Autónoma de Santo Domingo, nos inclina a recomendar que este proyecto de ley, aún cuando modificado y restringido, sea mantenido para tales finalidades.

En consecuencia, esta Comisión Especial recomienda este proyecto de ley sea mantenido en cuanto al impuesto de un 20% sobre los beneficios que obtengan los Casinos de juegos autorizados, en lugar de lo que dispone la vigente Ley No.281, del lro. de abril del año en curso, que grava con un impuesto de un 10% la venta de las fichas en estos casinos.

En cuanto a la autorización de las máquinas llamadas traganíqueles, que de ser esta disposición mantenida sea absolutamente restringida y controlada dentro de los casinos que operen en los hoteles calificados como de primera categoría.

Por la Comisión Especial:

Lic. Rodolfo Valdez Santana

Dr. Atilio Guzmán Fernández,

José Pompilio García

Hermes H. Quezada T.

Lic. Máximo Lovatón Pittaluga.

Santo Domingo, D.N.
2 de octubre de 1968.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28871

Santo Domingo de Guzmán

20 JUN 1968

Al
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Después de haber sido sometido a la consideración congresional, por órgano de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a reformar la Ley 281 del lro. de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los casinos de juego, al mismo tiempo que permite la instalación dentro de la sala de esos casinos de las máquinas denominadas traganíqueles, un movimiento de opinión pública orientado por distintos sectores de la prensa, la radio y otros órganos de difusión ha suscitado algunas críticas sobre ese proyecto de ley, muy especialmente en lo que respecta a la autorización que da la ley para la instalación de las máquinas denominadas traganíqueles.

Al concebir el proyecto de ley a que se ha hecho referencia, lo hicimos animados del propósito de que el mismo contribuyera tanto al desarrollo del turismo en el país como a



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

recaudar fondos para coadyuvar al sostenimiento de nuestras universidades.

Deseoso de dar una oportunidad a que ese movimiento de opinión pública pueda ser ponderado en todo su alcance por los señores legisladores, me permito devolver a ese cuerpo legislativo el mencionado proyecto de ley, a fin de que el Congreso Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Constitución vigente pueda discutirlo nuevamente, ocasión en la cual estaría en capacidad de analizar las razones sustentadas en contra de la aprobación del referido proyecto, pudiendo en consecuencia, introducirle modificaciones tendentes a prohibir la instalación de traganíqueles o tomar providencias encaminadas a restringir aún más el uso de los mismos.

En esta ocasión, como en el caso del proyecto que crea el Instituto Nacional de Deportes y Educación Física enviado al Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, según lo ha hecho del dominio público, ha tenido el propósito de estimular la opinión pública para que ésta se manifieste en la consideración del mismo, lo que resulta definitivo



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

en la ponderación final de proyectos de esa naturaleza.

Por tales razones, es de esperar que los señores legisladores, al examinar nuevamente el proyecto de ley que me permito devolverles, tendrán en cuenta las razones fundamentales que se aducen en el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO. 1.- Se reforma el artículo 1ro. de la ley No.281, de fecha 1ro. de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.- Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.- Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la ley No.351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Párrafo II.- Los Casinos de juego, autorizados legalmente, podrán operar máquinas denominadas traganíqueles dentro del local del Casino, previa autorización de la Comisión creada por el artículo 3 de la ley No. 351 del 6 de agosto de 1964, la cual fijará el número de máquinas que pueden ser instaladas en cada caso.

Párrafo III.- Durante el primer año de funcionamiento de las máquinas traganíqueles, el cincuenta por ciento (50%) del producido diario de cada una de ellas corresponderá al fisco, el cual deberá ser retirado diariamente por la Dirección General de Rentas Internas, en cuyas manos reposarán las llaves de las máquinas. Después del primer año de funcionamiento el porcentaje correspondiente al Fisco se elevará a un sesenta por ciento (60%). Estos porcentajes correspondientes al Fisco, serán a título de impuesto único".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 281 citada, para que en lo adelante rija así:

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Acta LEGISLATURA Ord. 416 68

REGISTRADA AL No. 347

en el folio del libro letra do

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquina y razón de dos en

hojas escritas a máquina y razón de dos en

San Pedro de Macoris, 17 de junio 1968

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA DEL Ord. 416 1968

REGISTRADA con el Número 346

en el folio 130 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

San Pedro de Macoris, 23 de junio 1968

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley sobre impuestos a los Casinos de juego. PAG. 2

" Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1ro. de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo. En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Art. 3.- Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la ley no. 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida ley No. 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
 Presidente

Domingo P. Rojas Nina
 Secretario

José Morel Brea
 Secretario Ad-hoc.

La LEGISLATURA Del 14 de 19 68

REGISTRADA AL No. 342

en el folio del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

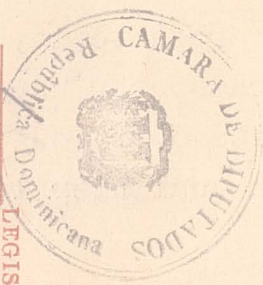
y consta de *mes*

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas interlineales.

Santo Domingo, 17 de Junio 1968

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA DEL 14 de 19 68

REGISTRADA con el Número 342

en el folio 134 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 17 de Junio 1968

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley sobre impuestos a los Casinos de juego. PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de junio del mil novecientos sesenta y ocho; años 125o. de la Independencia y 105o. de la Restauración.

Joaquín Balaguer

